

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA EN CONTRA DE TAYRONA STEEL PIPE S.A.S Y TAYRONA STEEL PIPE S.A.

Rad.No. 47-001-31-03-002-2018-00016-00

ASUNTO

Procede el despacho a darle alcance al pedimento del ejecutado Tayrona Steel Pipe S.A. referente a que se le autorice prestar caución a efecto de levantar cautela decretada en este asunto.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Solicita la ejecutada Tayrona Steel Pipe S.A que mediante auto se le ordene prestar caución, indicando cantidad y plazo en que deba constituirse, y prestada la misma se ordene el levantamiento de las medidas decretadas.

Como respuesta a esta solicitud el extremo actor precisa que el inmueble es la única garantía que tiene de la obligación que tiene un valor aproximado de \$2.112.261.751, lo que se constituye en una obligación de tracto sucesivo o periódico la cual en la oportunidad procesal fue alegada de su parte.

Manifiesta que hace mal el demandado en solicitar caución que posteriormente no garantizará el monto total de la obligación, teniendo en cuenta que día tras día se incrementa por las nuevas cuotas de administración e intereses de mora.

Alude que el objetivo del embargo es proteger al acreedor de un deudor que ha puesto en marcha una estrategia para no realizar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que al conceder la solicitud de la parte demandada se estarían vulnerando los principios de justicia y garantías mínimas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El requerimiento del ejecutado está centrado en que el despacho le indique el monto de la caución a prestar a efecto que luego de su materialización se ordene el levantamiento de las cautelas decretadas en este asunto, la cual es el embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 080-129538.

Su pretensión está supeditada a lo establecido en el art. 602 del C.G.P., norma que de forma textual indica:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.”

Dentro de esta disposición no existe una excepción o una hipótesis precisa para que no se pueda acceder a la cautela y por ende al levantamiento, es así que, el hecho de ser una única cautela decretada en el proceso no lo impide que se pueda levantar, no siendo justificación para ello lo dispuesto en el art. 602 del C.G.P., que, dicho sea de paso, trata de reducción de embargos aspecto diferente al pedido.

De igual forma, que las pretensiones de la acción sean de tracto sucesivo o no, tampoco obstaculiza la opción que pretende el ejecutado, máxime cuando claramente se dice que la cautela deberá fijarse por el valor actual de la ejecución más un 50%, porcentaje que avalaría la variabilidad del monto perseguido.

Es por ello que para el despacho resulta posible acceder a lo pedido, pero, pero frente a la necesidad de conocer el valor actual de la ejecución, se requerirá al extremo ejecutante para que lo indique describiendo cada uno de los conceptos que lo componen y la liquidación para llegar al valor que se indique, y una vez, esto se cumpla, se procederá a indicar el valor de la caución, lo que deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena que el despacho determine el respectivo valor.

De otro lado, se evidencia que el secuestro Saúl Kligman, se ha limitado en este asunto a remitir volante de consignación de los cánones de arrendamiento sufragados en el predio secuestrado, sin que haga manifestación alguna de su gestión, informe que periódico y obligatoriamente se debe rendir, por lo que se le conminará para ello.

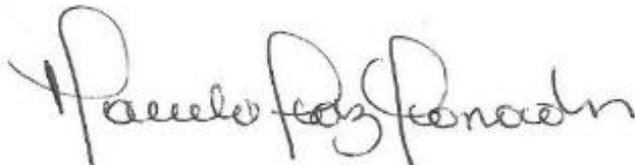
Así, por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a indicar la caución solicitada, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que lo indique el valor actual de la ejecución, describiendo cada uno de los conceptos que lo componen y la liquidación para llegar al valor que se indique, y una vez, esto se cumpla, se procederá a indicar el valor de la caución, lo que deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena que el despacho determine el respetivo valor, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE al secuestre Saúl Kligman Cervantes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente determinación proceda a rendir informe de su gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de mayo de 2024.
Secretaria, _____.